

Recurso de revisión
Expediente: INE-RSG-001/2015
Actor: Raúl Mendoza Justo
Autoridad Responsable: Consejo
Local del Instituto Nacional Electoral
en el Estado de Puebla

Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente número INE-RSG-001/2015, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Raúl Mendoza Justo, quien promueve por su propio derecho, contra del: *“Acuerdo A08/INE/PUE/CL/09-01-2015 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por el que se modifica el Acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014, por el cual se declaró el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad, se designó, y en su caso, se ratificó a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-241/2014.”*

Con fundamento en lo previsto por el artículo 46, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se formula el presente acuerdo de desechamiento conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos de acuerdo:

RESULTANDO

I. Sesión de instalación del Consejo Distrital. El veinte de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevó a cabo su primera sesión ordinaria de instalación, en la cual, entre otros actos, rindieron protesta el Presidente y Consejeros Electorales del citado Consejo Distrital y se aprobaron diversos acuerdos.

II. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, MORENA, por conducto de su representante ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en

Ajalpan, Puebla, promovió recurso de revisión, a fin de controvertir "*la sesión de instalación del citado Consejo Distrital, de la toma de protesta de sus integrantes y acuerdos aprobados en la misma sesión.*"

III. Resolución del Consejo Local. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla emitió la resolución identificada con la clave **R01/INE/PUE/CL/05-12-14**, en el recurso de revisión precisado en el apartado que antecede, en el sentido de confirmar la validez de la sesión ordinaria del 16 Consejo Distrital del Instituto con cabecera en Ajalpan, Puebla, así como "*la instalación del referido órgano colegiado, el acto de toma de protesta de Ley de todos sus integrantes, y los acuerdos aprobados en la citada sesión ordinaria.*"

IV. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil catorce, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, promovió recurso de apelación.

V. Resolución de la Sala Superior. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-241/2014 resolvió:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, emitida el cinco de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSCL/INE/PUE/001/2014.

SEGUNDO. Se **deja sin efecto** la designación de Raúl Mendoza Justo como consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevada a cabo por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

TERCERO. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral del distrito 16, cuya designación ha quedado sin efecto. Lo anterior, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.”

VI. Cumplimiento a la sentencia. El nueve de enero de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, aprobó el acuerdo A08/INE/PUE/CL/09-01-2015, por el que se modifica el diverso A03/INE/PUE/CL/12-11-2014, mediante el cual se declaró el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad, se designó, y en su caso, se ratificó a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-241/2014.

VII. Recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo anterior, Raúl Mendoza Justo promovió recurso de revisión, el cual se recibió el trece de enero de dos mil quince, en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, y se le asignó el número de expediente INE-RTG/CL/PUE/3/2015.

VIII. El dieciséis de enero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número INE/CL/S/026/2015 de misma fecha, por medio del cual Marcelo Pineda Pineda, Secretario del Consejo Local del Instituto en el estado de Puebla, remitió el expediente INE-RTG/CL/PUE/3/2015, formado con motivo del medio de impugnación citado en el numeral anterior, así como el informe circunstanciado respectivo y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

IX. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, dictado por el Doctor Lorenzo Cordova Vianello, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, se tuvo por recibido el oficio INE/CL/S/026/2015 citado en el resultando anterior, ordenándose su registro en el libro de gobierno y formar el expediente respectivo, al cual se le asignó el número INE-RSG-001/2015.

X. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto, se tuvo por recibido el oficio INE-PCG/013/2015, a través del cual el Consejero Presidente del Consejo General remitió el diverso INE/CL/S/026/2015; se registró en el libro de

gobierno el medio de impugnación con el número INE-RSG-001/2015; y se ordenó su análisis para determinar si cumplía con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Por acuerdo de veintitrés de enero del presente año, el Secretario del Consejo General de este Instituto, realizó el análisis ordenado por la Presidencia del Consejo General, así mismo, determinó que en atención a que se podría actualizar su improcedencia, se debía formular el acuerdo respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es competente para acordar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la citada ley adjetiva prevé un régimen de competencias específicas para acordar y resolver, todas y cada una de las actuaciones procesales inherentes a los medios de impugnación en materia electoral, así como para dictar las determinaciones que estén encaminadas a resolver el fondo del asunto, o en su caso, pongan fin a los mismos.

En ese sentido, cuando el medio de impugnación no cumpla de manera indubitable con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, o su improcedencia derive de alguna de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede decretar su desechamiento, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 37, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley, cuya competencia para realizarlo corresponde al Secretario del Consejo General.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente caso se advierte que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 25 de esa misma Ley y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente cuestiona el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014 del Consejo Local de este Instituto en Puebla, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014, en la que se ordenó dejar sin efectos su designación como Consejero Electoral propietario del 16 Consejo Distrital del Instituto, con cabecera en Ajalpan, Puebla, y en su lugar, se designara otra persona para ocupar dicho cargo.

En ese sentido, cobra aplicabilidad lo establecido en la tesis número XIX/98, consultable a fojas mil treinta y siete y mil treinta y ocho de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I "Tesis", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—*Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera*

darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo."

Se arriba a esa conclusión, ya que del escrito de recurso de revisión que promueve el actor, se puede advertir que hace valer como agravios los siguientes:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- INDEBIDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INDETIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPENDIENTE SUP-RAP-241/2014 E ILEGAL DESIGNACIÓN DEL C. GASTÓN CIRILO DE LA LUZ ALBINO, COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE LA FÓRMULA 5 DEL 16 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

***Me causa agravio el indebido cumplimiento** que realizó el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, **a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-241/2014, al designar en mi lugar al ciudadano** Gastón Cirilo de la Luz Albino, como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 5 del 16 Consejo Distrital en esta Entidad Federativa, toda vez que, el citado Consejo Local no observó el principio de legalidad al que están obligadas todas las autoridades públicas y rector en la función electoral.*

*Esto es así, tal como la propia autoridad responsable lo señaló en la sesión extraordinaria de fecha nueve de enero de dos mil quince, al aprobar el acuerdo que se combate, la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atenta gravemente contra la garantía constitucional de que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna; puesto que en el presente caso, **se está aplicando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicada el 23 de mayo de 2014), en específico el artículo 77, párrafo 2, en mi perjuicio, al haber dejado sin efectos mi designación como Consejero Electoral propietario de la fórmula 5, del citado Consejo Distrital***

16, realizada el 7 de diciembre de 2011 y ratificada el 12 de noviembre de 2014, afectándome grave y directamente en mis derechos e intereses, principalmente en el de integrar un órgano electoral como lo es el 16 Consejo Distrital con cabecera en Ajalpan, Puebla, y el de tener un trabajo digno y un ingreso para el sostenimiento de mi familia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi designación y ratificación realizadas por el entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta Entidad Federativa y por el actual Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, estuvieron debidamente fundadas y motivadas, en virtud de que cumplí con todos los requisitos que en ese momento exigía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y actualmente cumpro con los que se exigen en la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que fue hasta mi designación como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 5 del citado Consejo Distrital 16 para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, cuando el Código de la materia vigente, ya establecía la limitante de que 'Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más', puesto que en mis anteriores designaciones con el mismo carácter, no existía tal limitación legal, puesto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y aplicable, señalaba que los Consejeros Electorales se designaban para dos procesos electorales federales, pudiendo ser reelectos indefinidamente; lo cual, me permite en su caso, participar como Consejero Electoral Propietario de algún órgano electoral, hasta el proceso electoral 2017-2018.

Sin embargo, esta situación no fue observada por las autoridades electorales, por el contrario, se aplicó el contenido de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de manera imperativa y autoritaria, sin importar mis derechos ni garantías constitucionales, argumentando de manera vaga e irracional, que al ser un nuevo organismo electoral y existir una nueva ley electoral, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, debió advertir al momento de mi ratificación, que me encontraba impedido para continuar desempeñándome como Consejero Electoral Propietario del 16 Consejo Distrital, al actualizarse el supuesto legal de tener más de tres procesos electorales.

Lo anterior, se explica mejor con el siguiente cuadro esquemático:

(Se transcribe)

De la información antes precisada, se desprende claramente que fue hasta el año dos mil once, cuando se me designa por primera ocasión como Consejero Electoral Propietario del aludido 16 Consejo Distrital, con aplicación de un ordenamiento legal que ya contemplaba la condicionante legal de ser designado para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelecto para uno más; no

así en mis anteriores designaciones, puesto que la ley aplicable y vigente en esos tiempos, establecía la posibilidad de ser reelecto indefinidamente.

De ahí, que al amparo del principio de la ultractividad de la ley, deba prevalecer la aplicación de los artículos y de la legislación vigente utilizada por la autoridad electoral al momento de mis designaciones, aun cuando hayan existido reformas al Código de la materia o se haya expedido la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, con mis designaciones como Consejero Electoral Propietario, en particular la efectuada en el año dos mil once, por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, misma que fue ratificada en el año dos mil catorce, por el Consejo Local del ahora Instituto Nacional Electoral en dicha Entidad Federativa, se generaron derechos en mi favor, los cuales quedaron establecidos en mi esfera jurídica para ejercer dicho cargo, por lo que ninguna norma posterior que se dicte puede afectarlos. De tal manera que mi derecho a ser Consejero Electoral propietario de la fórmula 5 del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, debe seguir produciendo los efectos jurídicos previstos al momento de su constitución, tanto por el acto jurídico como por la legislación vigente que se aplicó cuando quedó establecido.

*No obstante lo anterior, en caso de que la disposición legal que restringe la participación de los ciudadanos como Consejeros Electorales solamente para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más, tenga **aplicación en mi caso, a partir de la reforma de dos mil ocho, cuando por primera vez se establece dicha limitante en la norma electoral, no es suficiente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya arribado a la determinación de dejar sin efectos la ratificación de mi designación como Consejero Electoral Propietario** de la fórmula 5 del 16 Consejo Distrital en comento; en virtud, de que el actual Proceso Electoral Federal 2014-2015, sería el tercer Proceso Electoral Federal Ordinario en el que participaría con aplicación de dicha restricción o limitante, es decir, se contabilizarían los Procesos Electorales Federales 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015.*

*Por lo antes señalado y razonado, es que la autoridad electoral señalada como responsable en este medio de impugnación, en pleno respeto al principio de legalidad y a la prohibición constitucional de aplicar una ley en perjuicio de las personas, **debió hacer caso omiso a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y abstenerse de designar en mi lugar al ciudadano Gastón Cirilo de la Luz Albino, como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 5 del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla. Toda vez que, al haber dado cumplimiento a dicha resolución, con el respectivo acuerdo atenta gravemente contra el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, así como a mi garantía constitucional de libertad de trabajo, **ya***

que ilegalmente se me sustituye, afectándome gravemente en la posibilidad de tener un trabajo digno, del cual pueda obtener recursos económicos para el sostenimiento de mi familia, así como de integrar el referido órgano electoral.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las jurisprudencias de la Sala Superior del citado Tribunal Electoral Federal, números 21/2001 y 31/2009, que rezan:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL [Se transcribe]

CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [Se transcribe]

Es por ello, que el acuerdo A08/INE/PUE/CL/09-01-2015 debe ser revocado, ordenándose que el suscrito siga fungiendo como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 5 del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, con cabecera en Ajalpan.

PRECEPTOS VIOLADOS

Con el acto combatido, la autoridad responsable violó los artículos 5 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad.”

De dicha transcripción, esta autoridad advierte que Raúl Mendoza Justo, esencialmente cuestiona la determinación de haber dejado sin efectos su designación como Consejero Electoral propietario en el 16 Consejo Distrital del Instituto en el estado de Puebla; sin embargo, cabe señalar que la revocación de su encargo, no deriva de la decisión unilateral que asumió el Consejo Local responsable en el acuerdo impugnado, sino del cumplimiento a la orden expresa de la Sala Superior de actuar en ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014, en cuya sentencia estableció lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de los argumentos expuestos en el considerando anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se faculta a esta Sala Superior a resolver con plenitud de jurisdicción y por ende, para proveer lo necesario para reparar la violación cometida, a fin de no afectar el desarrollo del procedimiento electoral federal que

inició en el mes de octubre de dos mil catorce, las consecuencias jurídicas de la presente sentencia, son las siguientes:

1. Queda sin efecto la ratificación de la designación realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla respecto de Raúl Mendoza Justo, como consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del mencionado Instituto Nacional, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, por lo cual, debe cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo mencionado.

2. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, **deberá designar al consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del mencionado Instituto Nacional, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, en la mencionada entidad federativa, cuya designación ha quedado sin efecto.**

En la inteligencia de que la designación del consejero debe recaer en un ciudadano del universo de aspirantes de ese género, que reúna los requisitos constitucionales y legales para ese cargo, ya sea de los designados como suplentes, o bien, de los que integraron la lista de candidatos previamente elaborada por el Consejo Local señalado.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, de la sentencia del Tribunal Electoral, también se pueden advertir las razones y motivos que justificaron la decisión de revocar al actor del cargo de Consejero Electoral Distrital, de las cuales destacan las siguientes:

“Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado considera **que asiste la razón al recurrente en el sentido de que el ciudadano Raúl Mendoza Justo no debió ser designado consejero electoral, porque se ha desempeñado con ese carácter en cuatro procedimientos ordinarios, es decir, incumple lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En la designación de consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral se establece que serán designados para dos procedimientos electorales ordinarios y reelectos por un período más.

Ahora bien, a partir de febrero de dos mil catorce, el sistema jurídico electoral mexicano se modificó, entre otros efectos, cambio la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto

Nacional Electoral, pero mantuvo la existencia de los Consejos Distritales con sus atribuciones en el ámbito de la organización federal, se ordenó una nueva designación antes del treinta de septiembre del año anterior a la elección.

Por tanto, los nombramientos o designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales podían recaer sobre ciudadanos nuevos o incluso respecto de los que ya venían desempeñando el cargo, siempre que no quebrantaran el límite de reelección mencionado.

En el particular, la prohibición, limitación o impedimento se actualiza, debido a que para poder ser designado consejero distrital se requiere no haber sido designado en más de tres procedimientos electorales ordinarios.

Cabe precisar que en autos no está controvertido ni mucho menos desvirtuado que Raúl Mendoza Justo ha sido designado como consejero distrital en los procedimientos electorales de dos mil dos-dos mil tres (2002-2003), dos mil cinco-dos mil seis (2005-2006), dos mil ocho-dos mil nueve (2008-2009) y dos mil once-dos mil doce (2011-2012), por lo tanto, es evidente que actualiza el supuesto de prohibición expresamente previsto en el artículo 77, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, lo procedente, es revocar la resolución controvertida y dejar sin efecto la designación de ese ciudadano.

No es óbice a lo anterior, que en la actualidad la autoridad encargada de la organización de las elecciones haya cambiado su denominación y el de la normativa legal, porque la previsión relativa a la designación de consejeros distritales, a partir de lo expuesto, subsiste la disposición que establece el impedimento precisado.

*Finalmente, es de mencionarse que la interpretación planteada es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, **esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos**, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.”*

[Énfasis añadido]

De las transcripciones se puede apreciar que Raúl Mendoza Justo fue revocado del cargo de Consejero Electoral propietario del 16 Consejo Distrital del Instituto en el estado de Puebla, al actualizarse la prohibición, limitación o impedimento establecida en el artículo 77 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que para poder ser consejero distrital se requería no haber sido designado en más de tres procesos electorales ordinarios, y dicha persona ya había participado en cuatro procesos comiciales.

Por tanto, se considera que se actualiza la notoria improcedencia del presente recurso de revisión, ya que el actor centra sus argumentos de inconformidad, exclusivamente en cuestionar la revocación de que objeto como Consejero Electoral, pero sin señalar o plantear argumento alguno, dirigido a combatir el acuerdo del Consejo Local, por vicios propios.

En otras palabras, del escrito de demanda se advierte, que el actor no plantea ningún agravio para controvertir la legalidad de la decisión de la autoridad responsable, de designar en su sustitución a Gastón Cirilo de la Luz Albino, para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario en el 16 Consejo Distrital de este Instituto, en el estado de Puebla, aspecto que constituye el tema central del acuerdo impugnado.

Atendiendo a esas circunstancias, es por lo que se considera procedente desechar el medio de impugnación que nos ocupa, ya que el actor controvierte el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014 que deriva del cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-241/2014, en la cual, la Sala Superior fue quien determinó la revocación del recurrente, y no así, el propio Consejo Local.

En consecuencia, cobra aplicabilidad el criterio sostenido en la Tesis Relevante XIX/98, que se cita a fojas cinco del presente acuerdo, cuyo rubro dice: *“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”*

Finalmente cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintiuno de enero del presente año, resolvió desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-277/2015 promovido por Raúl Mendoza Justo contra la sentencia dictada en

el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014; al considerar que se actualizaba la improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional, son definitivas e inatacables, y por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.

En ese sentido, también resulta aplicable al caso concreto la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la revocación de la designación de Raúl Mendoza Justo, como Consejero Electoral Distrital, fue ordenada por el aludido órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014, lo cual constituye una determinación definitiva e inatacable.

Por tanto, cobra aplicabilidad la Jurisprudencia 12/2003 cuyo rubro y contenido textualmente dicen:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e

indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Con base en lo anterior, no habiendo agravio alguno que analizar, respecto a la actuación del Consejo Local señalado como responsable, lo procedente es desecharse de plano, el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnante mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de revisión.

SEGUNDO.- En términos del Considerando TERCERO, esté acuerdo es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo de manera personal al actor, y por oficio al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en términos de los artículos 26, párrafo 3 y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Infórmese del presente acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la próxima sesión que celebre.

Así lo acordó y firma el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lic. Edmundo Jacobo Molina